



VALPARAISO, 20 de Octubre de 2010

N° 133

**SEÑORA
MAGALY ESPINOSA SARRIA
SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS SANITARIOS
SANTIAGO**

Ref. Interpone recurso administrativo de reposición.

GUSTAVO GONZÁLEZ DOORMAN, ingeniero civil electrónico, en mi calidad de Gerente General y en representación de AGUAS DEL VALLE S.A., en adelante también e indistintamente "AGUAS DEL VALLE", ambos domiciliados para estos efectos en calle Colo Colo N° 935, La Serena, a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, digo:

Que encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, artículos 15 y 59 de la ley 19.880 de Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública y artículo 31 de la Ley 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, vengo en interponer recurso administrativo de reposición en contra de la Resolución N° 3028 de 7 de Octubre de 2010, que resuelve las observaciones formuladas por mi representada a las Bases Preliminares del Estudio Tarifario para el período 2011 - 2016, aprobando las respuestas a las referidas observaciones y las Bases Definitivas para el referido estudio, a fin de que ésta sea modificada y se corrijan, enmienden, modifiquen y complementen, en aquello que se indica más adelante, las referidas Respuestas y Bases Definitivas.

Cabe hacer presente que respecto de las observaciones no acogidas y que no son materia de la presente reposición, Aguas del Valle S.A. manifiesta que mantiene su desacuerdo respecto de las bases y que no ha renunciado a ejercer otras acciones que le permita la ley.

Las siguientes son las observaciones no acogidas total o parcialmente, y respecto de las cuales se formula la presente reposición:

**Observación 1: Entrega de información con posterioridad a la entrega de antecedentes.
Capítulo III, numeral 3.2**

Aguas del Valle solicitó que *"toda la información referida en los párrafos precedentes de que efectivamente dispone el prestador deberá entregarse en el plazo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas"*.

La Superintendencia rechaza lo solicitado porque *"lo planteado por Aguas del Valle adolece de vaguedad. Por de pronto, esta regla se ha aplicado invariablemente en procesos tarifarios pasados sin que exista evidencia sobre los obstáculos que se plantean en la Observación. En consecuencia, es rechaza porque no hay antecedentes concretos que permitan ponderar lo observado por la empresa"*.

Se fundamenta esta reposición en que nadie está obligado a lo imposible y porque no es razonable exigir a priori un listado concreto de los casos en que no es posible obtener o recopilar la información solicitada cuando su entrega depende de terceros o no se encuentra disponible en la empresa por tratarse de información que legalmente no está obligada a mantener. Además, la solicitud sí fue suficiente y claramente delimitada de un modo conceptual, puesto que se solicitó incluir en el plazo de entrega de 30 días, aquella información “*de que efectivamente dispone el prestador*”, cuestión de hecho que es verificable por la Superintendencia acorde con sus facultades legales en la oportunidad que debe revisar la información entregada.

Se reitera además que legalmente no corresponde la exigencia de las Bases porque el artículo 5° del Reglamento de Tarifas se refiere a la entrega “*de los antecedentes necesarios para la realización de los estudios*” y no a la información de que no dispone la empresa precedentemente al estudio tarifario.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe. En subsidio, se reitera que la entrega de la información sobre transacciones de derechos de agua de los últimos 5 años, así como la de caracterización del espacio público que no se alcance a completar dentro del plazo de 30 días, pueda ser entregada con posterioridad en un plazo que Aguas del Valle estima en 30 días adicionales.

Observación N° 5: Fija Índices para el Polinomio de Indexación. Capítulo IV, número 4.

Aguas del Valle solicitó que se reconozca el derecho que la ley concede al prestador de considerar cualquier índice de precios informado por el Instituto Nacional de Estadísticas u otros informados por instituciones de reconocido prestigio. No corresponde a la Superintendencia determinar antes del intercambio de estudios los índices a utilizar.

La Superintendencia rechaza la observación y sostiene que “*las Bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.*

La determinación del índice no sólo tiene que ver con cuáles son los índices particulares que conforman la canasta de índices a utilizar, sino que, de modo especialmente determinante, con la ponderación que se le otorgue a cada uno. De acuerdo a esto, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las Bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

Esta Superintendencia pretende lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones.

Otro interés de esta Superintendencia, es mantener cierta estabilidad de los precios (esto es, minimizar la volatilidad de ellos), lo que se consigue con un agrupamiento mayor de ítems. La calidad y confiabilidad estadística, de índices más agregados, como lo son el IPMN y el IPMI, es mayor que la de los índices más desagregados. De la misma manera, el error de estimación de la

muestra, y el coeficiente de variación de la muestra es mayor en índices más desagregados que en índices agregados.

A manera de muestra, el error de estimación máximo con que el INE trabaja en el IPM es de un 10%, lo que implica que el error de estimación de la muestra debe disminuir a medida que incrementamos el nivel de agregación en la canasta.

Finalmente, es importante para esta Superintendencia mantener cierta homogeneidad en la reajustabilidad de los cargos tarifarios producto de la indexación, entre las distintas empresas, de manera que todos los polinomios de indexación estén compuestos por los mismos índices de precios. De esta forma, la reajustabilidad de las tarifas de las diferentes empresas del sector se origina por la variación de los mismos índices de precios, logrando así una mayor estabilidad y homogeneidad, haciendo más comparables los reajustes producidos por la indexación”.

Aguas del Valle disiente de lo anterior, y solicita reposición en mérito de las siguientes razones:

a) Aspectos legales y normativos

Reiteramos nuestra solicitud original de reconocer el derecho de considerar cualquier índice de precio informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o aquellos supletorios que esa Superintendencia tenga a bien establecer en las Bases.

En efecto, la respuesta pasa por alto lo dispuesto en el artículo 9, inciso 4º de la ley de tarifas, esto es, por una parte, que *“se estructurarán fórmulas que expresarán las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario”* y que *“los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas”* y *“tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional”*. Del mismo modo, la posición de la SISS pasa por alto lo señalado en el artículo 3º del D.S. MINECON N° 453/89, que indica cual es el contenido de los estudios tarifarios, señalando que en ellos se determinarán *“las fórmulas tarifarias, constituidas estas últimas por las tarifas definitivas y sus respectivos mecanismos de indexación”*. Vale decir, el Reglamento dispone expresamente que los mecanismos de indexación deban estar determinados en los estudios tarifarios.

Como se puede observar, la Ley de Tarifas y su reglamento conceden a las partes el derecho de considerar, sin restricción alguna, cualquiera de los índices informados por el Instituto Nacional de Estadísticas, los que pueden ser libremente aplicados por el prestador y la SISS en sus respectivos estudios, debiendo la comisión de expertos decidir en caso de discrepancia sobre este tema que no se pueda resolver en negociación directa, razones estas que no son abordadas en la respuesta.

Y, precisamente, porque **“el reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos”** es que la elección de los índices más apropiados (y no sólo su ponderación) debe ser materia de los estudios a fin de determinar del modo más representativo posible los mecanismos de indexación.

b) Aspectos de política económica

La Superintendencia argumenta en su respuesta que *“pretende lograr una agrupación de los distintos ítems tal que, aquéllos cuyos precios estén altamente correlacionados, se agrupen en un índice en común, de modo que, por un lado, se simplifique el polinomio a utilizar, y por el otro, se evite que se multipliquen los efectos de las variaciones”*.

Adicionalmente, menciona que otro interés buscado "es mantener cierta estabilidad de los precios (esto es, minimizar la volatilidad de ellos), lo que se consigue con un agrupamiento mayor de ítems" pues...*el error de estimación de la muestra, y el coeficiente de variación de la muestra es mayor en índices más desagregados que en índices agregados*".

Finalmente, se señala que *"es importante para esta Superintendencia mantener cierta homogeneidad en la reajustabilidad de los cargos tarifarios producto de la indexación, entre las distintas empresas, de manera que todos los polinomios de indexación estén compuestos por los mismos índices de precios. De esta forma, la reajustabilidad de las tarifas de las diferentes empresas del sector se origina por la variación de los mismos índices de precios, logrando así una mayor estabilidad y homogeneidad, haciendo más comparables los reajustes producidos por la indexación."*

Los objetivos de agrupar y buscar estabilidad, además de estandarizar los indicadores de los polinomios de todas las empresas sanitarias, no son incompatibles con el respeto a la ley. Si bien pueden ser atendibles desde un punto de vista de política económica, el argumento presentado en la respuesta carece de sustento legal. Si la Superintendencia desea alcanzar dichos objetivos, debiese hacerlo de común acuerdo con la empresa o, en caso de no haber acuerdo, sostener sus planteamientos ante la Comisión de Expertos.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe.

Observación 13: Capacidad de fuentes subterráneas. Capítulo III, número 3.1.1 y Capítulo III, número 3.2.2

En sus observaciones, Aguas del Valle en lo pertinente y en síntesis solicitó:

a) Que aún en el caso en que no exista un informe de la Dirección General de Aguas que haya declarado para un determinado acuífero que no existe disponibilidad para el otorgamiento de nuevos derechos de agua, el prestador pueda sustentar tal situación mediante un análisis hidrogeológico específico o mediante la utilización de antecedentes administrativos que respalden el cierre del acuífero para el otorgamiento de nuevos derechos, los cuales se deberán adjuntar al estudio tarifario. En subsidio se solicita que esa Superintendencia requiera de la DGA un informe acerca de si es posible que existan fuentes sin disponibilidad no obstante no existir una declaración formal de la DGA, y sobre la legalidad de la solicitud principal anterior desde la perspectiva del Código de Aguas y las atribuciones de esa Dirección General.

Se solicita además que esa Superintendencia requiera de la DGA un informe sobre la disponibilidad de agua para otorgar nuevos derechos en las siguientes fuentes:

- Acuífero Río Elqui Bajo
- Acuífero Lagunillas - Culebrón
- Sector hidrogeológico río Elqui (fuentes Ovalle – Huamalata)
- Sector hidrogeológico Illapel
- Sector hidrogeológico Punitaqui
- Sector hidrogeológico Guatulame
- Sector hidrogeológico Canela

b) Se solicita que las Bases reconozcan que es posible que el caudal nominal otorgado sea superior al caudal que realmente se puede extraer a causa de un menor rendimiento de la fuente. Para estos efectos se solicita que los estudios puedan contener los antecedentes y fundamentos del caso, a partir de información y estadística que resulte suficientemente representativa, considerando la variabilidad hidrológica de carácter anual o de períodos de varios

años que permitan el análisis del comportamiento del acuífero en determinados escenarios hidrológicos. En subsidio, se solicita que esa Superintendencia requiera de la DGA un informe sobre la posibilidad de que existan casos en que el caudal nominal otorgado sea superior al que efectivamente se puede extraer por causa de capacidad insuficiente de la fuente, y sobre la legalidad de la solicitud principal anterior desde la perspectiva del Código de Aguas y las atribuciones de ésta Dirección General.

c) Se solicita por las mismas razones expuestas precedentemente y en relación a la capacidad de las captaciones de agua subterráneas que las Bases reconozcan que existen casos en los cuales no es posible extraer el caudal nominal otorgado independiente de las características técnicas de la captación y su mejoramiento o mayor profundización, debido a que la fuente no dispone de los caudales suficientes.

La Superintendencia rechazó lo solicitado en las letras a), b) y c), manteniéndose la redacción de Bases.

Sin perjuicio de reiterar y dar por reproducidos aquí los fundamentos de la observación y que no han sido analizados o considerados por la Superintendencia, sus respuestas o fundamentos fueron los siguientes, los que replicaremos caso a caso:

“Ante todo, sin pronunciarse sobre la autoridad o validez técnica de las opiniones que presenta la empresa, esta Superintendencia reitera que no tiene competencia legal para restringir o ampliar el uso o explotación del caudal concedido por la autoridad competente en la materia. Es evidente que la DGA al conceder un derecho de aprovechamiento, sopesa los caudales concedidos a terceros. De manera que, constituiría una infracción al principio de legalidad que esta Superintendencia pretendiese modificar lo resuelto por la DGA.”

Esta respuesta no se hace cargo del asunto de fondo planteado, esto es que contrario a lo establecido en las Bases los caudales otorgados en la zona geográfica de Aguas del Valle en la mayoría de los casos son superiores a los caudales factibles de extraer, cuestión que es de conocimiento público y que la Superintendencia dentro de su competencia legal no puede desconocer.

Mi representada no ha solicitado ni planteado que la Superintendencia *“tiene competencia legal para restringir o ampliar el uso o explotación del caudal concedido por la autoridad competente en la materia”*; por el contrario, se le ha solicitado que permita a la empresa fundamentar en su estudio la disponibilidad real de agua y, que *“requiera de la DGA un informe acerca de si es posible que existan fuentes sin disponibilidad no obstante no existir una declaración formal de la DGA, y sobre la legalidad de la solicitud principal anterior desde la perspectiva del Código de Aguas y las atribuciones de ésta Dirección General.”* Además se le solicitó *“requiera de la DGA un informe sobre la disponibilidad de agua para otorgar nuevos derechos...”* en fuentes que expresamente se especificaron. Algo similar se solicitó a la Superintendencia cuando no se puede extraer el caudal otorgado a causa de un menor rendimiento de la fuente, aparte de la sobreexplotación que pudiere existir.

Luego la Superintendencia, señala *“desde otro punto de vista, podría considerarse que lo pretendido por la empresa es un dictamen o declaración de juicio respecto de una realidad”*, lo que no es efectivo pues lo solicitado es modificar las Bases para que en los estudios se pueda fundamentar la disponibilidad de agua en las fuentes o el rendimiento de los derechos de agua y no que la Superintendencia resuelva sobre ello, pues precisamente carece de esas facultades.

Y agrega, *“sin embargo, tampoco esta entidad es el órgano ni este procedimiento la sede adecuada donde debe verificarse dicha pretensión. Por de pronto, conviene relevar lo dispuesto*

en el literal b) del artículo 299 del Código de Aguas que señala como función especial de la DGA la de "Investigar y medir el recurso" para lo cual puede, entre otras medidas, encargar estudios técnicos a organismos especializados. En consecuencia, lo lógico es haber presentado oportunamente todas estas opiniones a la autoridad que tiene como función especial encomendada por el legislador, medir el recurso disponible en las fuentes."

Al respecto, consideramos que la Superintendencia no puede excluir del estudio de tarifas estas materias pues no tiene facultades para ello y no existe legalmente otra instancia para fundamentar la cantidad de derechos de aprovechamiento de aguas que requiere la empresa modelo, la cual como es sabido debe diseñarse considerando, entre otras, las restricciones geográficas que la afectan. No puede la Superintendencia sustraer de su competencia legal ni puede impedir a la empresa que en los respectivos estudios de tarifas se postulen los recursos necesarios, cualesquiera sean ellos, so pretexto que existe un órgano público encargado de "investigar y medir el recurso". Distinto es que en lo tocante a la existencia y ejercicio de los derechos, deba estarse al mérito de lo que pueda resolver la autoridad administrativa o judicial en aquellos casos que ello sea legalmente pertinente, o que en el caso de los estudios de tarifas y los recursos de agua necesarios, la comisión de expertos como medida para mejor resolver decida solicitar informe a la DGA.

En cuanto a que "lo lógico es haber presentado oportunamente todas estas opiniones a la autoridad que tiene como función especial encomendada por el legislador, medir el recurso disponible en las fuentes.", basta recordar que las presentes Bases rigen desde su tramitación y no antes. La posición de la Superintendencia infringe a nuestro juicio las garantías constitucionales del debido proceso.

A mayor abundamiento, un organismo como la Superintendencia, encargado de fiscalizar la obligación de las empresas de garantizar la continuidad del servicio de agua potable no puede alegar que la empresa y ella misma están legalmente impedidas de analizar y postular en el estudio de tarifas los derechos de agua necesarios al efecto considerando la disponibilidad real de ellos, independiente de un pronunciamiento expreso de la DGA y bajo el supuesto notoriamente erróneo de que los caudales nominales otorgados por la DGA son realmente posibles de obtener, aduciendo que este es el organismo legalmente encargado de "investigar y medir el recurso".

Lo expuesto permite descartar la argumentación específica de la Superintendencia en lo relativo al punto a) ya que "considera como elemento básico del sustento de la tipificación de los acuíferos y/o cuencas la información de quien regula estos aspectos; es decir la DGA, y es solo con su definición que los acuíferos y/o cuencas son considerados en la categoría respectiva; es decir, con disponibilidad o sin disponibilidad".

Más aún la Superintendencia mediante oficio N ° 3485 de 30 de Septiembre recién pasado ha instruido que será estricta en aplicar las medidas del caso si se llegara a afectar la continuidad del servicio y que no aceptará como excusa la menor disponibilidad de agua informada por la DGA. Esto es ilustrativo de lo que venimos sosteniendo en el sentido que la Superintendencia y las empresas no pueden sustraerse de analizar y proyectar las disponibilidades reales de agua con la mejor información disponible y no esperar pasivamente lo que resuelva la DGA, pues es de la esencia del sector sanitario la gestión y regulación de dicho recurso tanto en los aspectos operativos y tarifarios según a cada parte competen. Esto en modo alguno significa vulnerar el pleno respeto a las funciones exclusivas de la DGA, simplemente se trata de estudiar, medir, planificar y tarifificar el recurso en el ámbito de las funciones y quehaceres inherentes del sector sanitario.

En lo específico relativo al punto b) la Superintendencia *"reitera lo señalado en Bases en el punto 3.2.2, que aborda en el caso de caudales nominales otorgados superiores al caudal que realmente se puede extraer, lo cual puede ocurrir entre otros, por una deficiente mantención del sondaje, un deterioro sistemático del sistema de bombeo, así como otras razones de este mismo tenor."* Llama aquí la atención la contradicción en que incurre la autoridad pues no obstante que había sostenido su incompetencia, ahora dictamina enfáticamente respecto del caudal que realmente se puede extraer que *"puede ocurrir entre otros, por una deficiente mantención del sondaje, un deterioro sistemático del sistema de bombeo, así como otras razones de este mismo tenor"*, excluyendo de plano y sin fundamento la posibilidad planteada por la empresa de que *"el caudal nominal otorgado sea superior al caudal que realmente se puede extraer a causa de un menor rendimiento de la fuente"*., cuestión que legalmente debe ser parte del estudio de tarifas.

Ahora, en lo específico relativo al punto c), la Superintendencia señala *"que la empresa deberá considerar lo establecido en Bases, ya que no presenta antecedentes fidedignos que permitan modificar en su caso los sustentos relativos a la capacidad de las captaciones, más allá de lo señalado en punto 3.2.2"*.

Cabe recordar que Aguas del Valle solicitó respecto de la capacidad de las captaciones de agua subterráneas que las Bases reconozcan que existen casos en los cuales no es posible extraer el caudal nominal otorgado independiente de las características técnicas de la captación y su mejoramiento o mayor profundización, debido a que la fuente no dispone de los caudales suficientes.

La respuesta de la Superintendencia a juicio nuestro no se ajusta a la ley porque la instancia para fundamentar los casos específicos en que se cumple la hipótesis planteada es el estudio de tarifas.

Finalmente, es importante hacer presente que en la observación a las Bases se dieron variadas razones por las cuales debían ser acogidas las solicitudes de Aguas del Valle y sobre las cuales la Superintendencia reconoce que las responde *"sin pronunciarse sobre la autoridad o validez técnica de las opiniones que presenta la empresa"*, lo cual no es legalmente admisible según se explicó precedentemente aparte de que en el supuesto contrario la Superintendencia ha debido, precisamente para ser coherente con su auto declaración de incompetencia legal, solicitar a la DGA que se pronuncie al tenor de lo planteado por Aguas del Valle.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe.

Observación 14: Niveles de calidad de servicio y atención de usuarios. Capítulo III, número 4.2.1 Definiciones generales y número 4.2.3.1 Atención de emergencias.

Aguas del Valle solicitó modificar el tiempo máximo para otorgar una solución provisoria a la emergencia en arranques y UD, de 5 a 6 horas, en base a la realidad en la cual se desenvuelve la empresa. Es efectivo lo que señala la SISA que en la actualidad los estándares de atención, impuestos en las Bases del IV proceso, eran inferiores, sin embargo, no obstante de haber hecho continuamente el esfuerzo de cumplir con el estándar impuesto, ello ha resultado sumamente difícil de lograr y por ese motivo es que la empresa solicitó racionalizar los tiempos de atención. Hoy en la práctica se le imponen al contratista de atención de las emergencias el cumplimiento de los tiempos establecidos en las Bases anteriores, so pena de multa por su incumplimiento, sin embargo pese a aquello, en la realidad ha resultado muy difícil de cumplir, la mayor de la veces, por accesibilidad a la propiedad. En efecto, no es poco frecuente que sea el mismo cliente quien solicite y exija que se postergue la atención de la emergencia a horarios que le sean más convenientes, con el fin de evitarse molestias mayores. Un caso recurrente es el del comercio, el

cual al cerrar al término de su jornada, solicita que la atención se realice al día siguiente. Así también, existen situaciones en las que no existiendo un daño grave, los mismos vecinos no aceptan trabajos nocturnos.

Aguas del Valle estima que la respuesta de la Superintendencia soslaya el planteamiento central de la observación y que se refiere a que los estándares establecidos en las Bases no reconocen las singularidades geográficas y de las instalaciones especiales que cada empresa posee, lo cual contradice la reglamentación de esta clase de atributos de la calidad de servicio pues ella precisamente establece que *"las concesionarias deberán contar con un procedimiento especial que le permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias"*, sin imponer un estándar común para todas las empresas, servicios o localidades. Además, el diseño de la empresa modelo ha de ser factible de ser aplicado o alcanzado por la empresa real.

La empresa no discute que las Bases deben establecer los niveles de la atención a los usuarios, en cambio sostiene que los niveles de atención de emergencia deben establecerse caso a caso según el artículo 122 del Reglamento de Concesiones, el cual por lo demás distingue claramente dichos conceptos.

Según lo expuesto, se solicita que la Superintendencia entre a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en la observación y que apunta a reconocer las singularidades de la empresa respecto de sus posibilidades efectivas para el indicador de tiempo de atención. A mayor abundamiento, los niveles de atención otorgados por Aguas del Valle consideramos que están reconocidos por nuestros clientes, al posicionarnos como la empresa número uno en el Estudio de Percepción de Calidad de Servicio, realizado por la SISS.

Aguas del Valle solicita reponer esta respuesta y acceder a lo solicitado en mérito de lo expuesto precedentemente y porque los niveles o estándares de calidad del servicio que se establezcan en las Bases deben considerar las restricciones normativas y geográficas independiente de que en procesos tarifarios anteriores se hubiese establecido un estándar superior, pues esta circunstancia no es una excepción legalmente admisible que derogue la regla general anotada.

Observación 16: Criterio para la determinación del FDMC localidad Andacollo. Capítulo III, número 5.2.1

La empresa solicitó agregar a las Bases que para el caso específico de la localidad de Andacollo se determinará un valor específico que dé cuenta de su condición especial en esta materia.

La SISS en su respuesta a la observación presentada por la empresa textualmente expresa:

"Se considera que eventos como el descrito, son satisfechos mediante la adopción de medidas especiales a través del abastecimiento de camiones aljibes u otro tipo de soluciones."

De la respuesta de la SISS, se puede concluir en primer lugar que se reconoce el evento descrito, sin embargo, la solución que acepta no se ajusta a la ley pues la empresa está obligada a garantizar la continuidad y calidad de servicio salvo fuerza mayor y conforme a las reglas que regulan las prestaciones sanitarias, en lo pertinente mediante redes públicas, según expresa definición del artículo 5° de la Ley General de Servicios Sanitarios. Luego, la empresa modelo no puede resolver este tipo de situaciones a través de camiones aljibes, aparte que los riesgos sanitarios que ello implica y la insuficiencia respecto del normal funcionamiento del servicio de alcantarillado. Los camiones aljibes son sin duda una solución que utilizan las empresas sanitarias

en caso de fuerza mayor y como mal menor (terremotos, sequías, etc.) pero no resulta razonable para la empresa modelo, resolver así una situación que forma parte de los eventos anuales de la localidad y que son conocidos y previsibles.

Resultaría equivalente a pensar que para la demanda del día de Año Nuevo en una localidad como Viña del Mar en donde claramente los clientes aumentan considerablemente, la empresa sanitaria encargada del servicio decida abastecer el aumento de demanda a través de camiones aljibes. Sin duda una solución no presentable para los estándares legales.

Por otro lado la celebración de la festividad religiosa de la Virgen del Rosario de Andacollo, que se desarrolla por varios días antes y después del 25 de Diciembre de cada año, no es un evento puntual de un solo día sino que afecta un período de tiempo mayor con una gran cantidad de clientes involucrados provocando una demanda extraordinaria y previsible.

La SISS continua en su respuesta, como sigue:

"La propia empresa en su plan de desarrollo vigente no presenta una proyección de caudales que reflejen dicha condición."

Esto no es correcto pues en el plan de desarrollo vigente, los caudales máximos de diseño se calcularon con el factor FDMC especialmente calculado en el estudio tarifario anterior y que considera el evento religioso de Andacollo. El valor utilizado en el plan de desarrollo y en el estudio tarifario anterior es de 2.32.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe.

Observación 17: Define Nivel de Pérdidas Eficientes, Capítulo I, número 5.3.

La SISS, en su respuesta a la observación planteada por la empresa, insiste en definir en las bases el nivel de pérdidas de la empresa modelo y rechaza la solicitud de la empresa de que este parámetro o valor debería ser definido en los respectivos estudios y que el valor adoptado por las bases debiera ser meramente referencial.

La Superintendencia fundamenta su respuesta en que el artículo 13 de la Ley de Tarifas *"señala expresamente que las bases deben definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas. El nivel de pérdidas que debe afrontar la empresa modelo, es evidentemente un criterio de optimización de la operación de los sistemas y como tal debe ser definido en las bases y no es materia del estudio. En consecuencia, dada la jerarquía de las normas, el artículo 29 del Reglamento de Tarifas que cita la empresa debe interpretarse en concordancia con el tenor literal del artículo 13 de la Ley de Tarifas.*

Por otra parte, es la competencia de la Comisión de Expertos la que debe respetar y adecuarse a las Bases dictadas conforme al artículo 13 de la Ley y no como plantea su observación. Al respecto, conviene recordar que el artículo 13 del Reglamento de Expertos dispone que la Comisión de Expertos debe ceñirse estrictamente a lo establecido en las bases definitivas de los estudios."

A juicio de Esva, precisamente porque la ley establece que las bases deben *"definir los criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas"* es que la Superintendencia no puede fijar a priori el valor o porcentaje de pérdidas eficientes. Claramente el

artículo 13 de la ley distingue entre definir criterios y definir niveles, como ocurre respecto de los niveles de calidad del agua o del servicio.

Contrario a lo que supone la autoridad, el artículo 29 del Reglamento de Tarifas es una consecuencia lógica del artículo 13 de la Ley de Tarifas, puesto que si las bases no pueden establecer los niveles de pérdida, corresponde metodológicamente que en *"el diseño de los distintos tipos de instalaciones (se)deberá considerar explícitamente los factores de pérdidas económicamente eficientes y los niveles de seguridad de provisión del servicio"*, tal como dispone dicho artículo 29 que expresamente forma parte de la metodología del cálculo de formulas tarifarias por mandato del artículo 4 de la Ley de Tarifas.

Dicho de otro modo, siendo la empresa modelo una empresa que se instala a costo de eficiencia factible de alcanzar: ¿Son las pérdidas de distribución de un 15% el nivel más eficiente y factible? ¿Qué respaldo existe para esta definición?.

La determinación de los niveles de pérdida no es un asunto normativo, y de hecho no se encuentra normado ni parece técnicamente apropiado hacerlo, contrario a lo que sucede con los niveles de calidad del agua o del servicio en general. Las pérdidas dicen relación con la eficiencia u optimización de la operación y mantenimiento del servicio. De allí que el artículo 13 tantas veces referido, establezca que deben fijarse al respecto criterios de optimización y no niveles o valores a priori como ocurre con los aspectos normados o razonablemente susceptibles de serlo.

Además, pareciera que la SISS asocia el nivel de pérdidas sólo al estándar de la inversión, no incorporando en su análisis los costos de mantención y operación necesarios para que esto sea posible. Estos costos son crecientes a medida que el nivel de pérdidas deseado es inferior. Además, las tasas de renovación de redes de la empresa modelo necesarias para mantener un 15% de pérdidas en el tiempo, serían mayores a las que resultan de las vidas útiles típicamente consideradas en los cálculos tarifarios del sector.

Por otra parte, hay que recordar que la empresa modelo no sólo se construye inicialmente con un estándar de eficiencia sino que debe mantener dicho estándar durante todo el período de provisión. En este contexto, resulta relevante la naturaleza sísmica de nuestro país que se refleja en la ocurrencia de sismos periódicamente de distinta magnitud, con el consecuente efecto sobre las tuberías y conexiones. Esta es una condición de borde que tiende a incrementar el esfuerzo requerido para mantener un 15% de pérdidas durante todo el horizonte de análisis.

Lo señalado con anterioridad se ve acentuado con el hecho de que en las redes aportadas por los urbanizados la empresa se ve obligada a aceptar la instalación de cualquier material aprobado por la normativa técnica, y por lo tanto debe operar redes, arranques y cámaras aportadas por terceros de calidades muchas veces inferiores a las que utiliza la empresa en la instalación o reposición de sus redes propias. En efecto, los niveles de pérdidas que se pueden alcanzar con tuberías y arranques de HDPE, material utilizado por Aguas del Valle, en comparación al PVC, que es el material que mayormente consideran los urbanizadores, son inferiores debido a las diferencias que existen en las faenas constructivas asociadas a la instalación de ambos materiales.

Finalmente existen pérdidas asociadas a fugas en donde la empresa depende, en buena medida, del comportamiento de terceros (arranques clandestinos, destrucción de instalaciones por mal uso, manipulación de medidores, apertura indebida de grifos, etc.), lo cual excede su ámbito de acción aún cuando esta ejerciera eficientemente todas las acciones legales a su alcance.

Todo lo anterior redundando en que sean los propios estudios en donde se analice la solución más eficiente para la empresa modelo comparando diferentes niveles de pérdidas versus el costo que involucra el esfuerzo asociado a su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto se solicita acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe.

Observación N° 18: Información de Licitación de Otras Empresas Sanitarias. Capítulo I, número 6.1.

La empresa solicitó aclarar o modificar el párrafo observado en el sentido que, excepcionalmente podrá utilizarse información de licitaciones de otras empresas sanitarias, dentro del período ya señalado, respetando la normativa vigente, sólo cuando no existan contratos de Aguas del Valle para determinadas partidas de obras, evaluando y realizando los ajustes que fuere pertinente realizar.

La Superintendencia rechaza la observación porque *“las Bases consideran que es válido usar información de licitaciones de otras empresas sanitarias, dentro del período ya señalado, respetando la normativa vigente”*.

Sin embargo, acto seguido reconoce que *“esto en ningún caso contradice lo solicitado por la empresa, ya que permite en muchas ocasiones complementar la información proveniente de licitaciones de construcción de Aguas del Valle, especialmente en aquellas partidas con poca información o bien con datos estadísticamente poco confiables”*

Entonces, si la solicitud de la empresa precisamente fue *“aclarar o modificar el párrafo observado en el sentido que, excepcionalmente podrá utilizarse información de licitaciones de otras empresas sanitarias, dentro del período ya señalado, respetando la normativa vigente, sólo cuando no existan contratos de Aguas del Valle para determinadas partidas de obras, evaluando y realizando los ajustes que fuere pertinente realizar”* y si la Superintendencia reconoce que lo establecido por las Bases *“en ningún caso contradice lo solicitado por la empresa”* forzoso resulta concluir que las Bases deben entenderse de un modo no contradictorio con la solicitud de la empresa.

Además, la Superintendencia en su respuesta en modo alguno objetó el fundamento de la solicitud de la empresa y que esencialmente es que la ley obliga a considerar en los estudios tarifarios las licitaciones públicas convocadas por las empresas sanitarias. Éste es el inciso final del artículo 67 de la Ley General de Servicios Sanitarios, cuyo tenor es el siguiente: *“... toda adquisición de bienes o contratación de servicios por montos superiores a las 5.000 unidades de fomento deberá realizarse mediante licitación pública, salvo que se trate de situaciones de fuerza mayor informadas oportunamente a la Superintendencia”*. Esta obligación legal de realizar licitaciones públicas que pesa sobre las empresas sanitarias, tiene por objeto según la historia fidedigna de la ley “colocar en la norma parámetros de objetividad” y se relaciona con el método que se utiliza para determinar las tarifas de autofinanciamiento de las empresas sanitarias a costos de eficiencia según disponen los artículos 4 y 8 de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios. Así, la ley y su reglamento establecen como contrapartida al monopolio natural, que las tarifas se determinen sobre la base de una empresa modelo de modo que los costos que se consideren serán exclusivamente aquellos aplicables a una empresa eficiente. La correlación entre la empresa modelo y el citado artículo 67 es evidente, puesto que la contratación mediante licitación pública reglada, determinará objetivamente precios de mercado que pueden considerarse válidos y representativos de los costos eficientes en que incurren las empresas

sanitarias en la adquisición de bienes y servicios relevantes (más de 5.000 UF). Ahora bien, esta obligación de la licitación pública trae como necesaria consecuencia, que en el diseño de la empresa modelo se deba considerar esta restricción normativa que afecta o más bien determina los costos en que incurren las empresas sanitarias. Tan es así, que el artículo 27 del Reglamento de Tarifas expresamente establece: *“Los costos involucrados en la determinación de las fórmulas tarifarias se estimarán en base a una empresa modelo. Se entenderá por empresa modelo, una empresa prestadora de servicios sanitarios diseñada con el objeto de proporcionar en forma eficiente los servicios sanitarios requeridos por la población, considerando la normativa y reglamentación vigentes y las restricciones geográficas, demográficas y tecnológicas en las cuales deberá enmarcar su operación. Los costos que se considerarán en el cálculo de las tarifas de cada una de las etapas del servicio sanitario, serán aquellos en que incurriría la empresa modelo correspondiente.”*

En mérito de lo expuesto Aguas del Valle, solicita aclarar que el sentido de las Bases es que no se utilizará información proveniente de licitaciones de otras empresas sanitarias si la información de las licitaciones de Aguas del Valle es suficiente y estadísticamente confiable, según fue solicitado en la observación pertinente.

Observación N° 20: Costo de Estudios y Declaración de Impacto Ambiental. Capítulo III, letra E), número 6.2

La empresa solicitó que las Bases establezcan que corresponderá a los estudios determinar los costos de estudios y obras de mitigación, compensación y cualquier otra que imponga la normativa ambiental, independientemente de la existencia de la RCA y de que las obras hayan sido ejecutadas.

La Superintendencia rechaza la observación. Ello porque a su juicio, *“la interpretación que hace la recurrente del artículo 27 del Reglamento de Tarifas y el alcance que da al inicio de operación de la empresa modelo, referido en el Reglamento de Tarifas, es insuficiente para crear el convencimiento en esta Autoridad sobre la razonabilidad de su solicitud en esta materia. Con todo, es importante que se tenga presente que la interpretación de los artículos 24 y 27 del Reglamento de Tarifas necesariamente debe ajustarse al mandato del legislador en el artículo 4 de la Ley de Tarifas, esto es, que se fije tarifas en base a un proyecto de reposición optimizado como un proyecto de expansión optimizado, del prestador. La voluntad del intérprete debe adecuar el texto reglamentario al texto legal y no al revés”*.

Agrega la autoridad que *“el proyecto de reposición es precisamente considerar lo que costará reemplazar un activo a precio actual. En este contexto la preexistencia de los bienes es reconocida por la legislación y por la práctica de todos los procesos tarifarios a la fecha.*

Como el cálculo del CTLP se basa en la valorización de un activo preexistente, entonces es del todo pertinente hacer la consideración si la legislación medioambiental hace algún distingo en el tratamiento de aquel activo.

Pues bien, como es ya sabido las obras de sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas servidas, emisarios submarinos y sistemas de tratamiento y disposición de riles, preexistentes al año 1997, fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 30/97), no deben ser sometidas al sistema de evaluación ambiental.

No obstante, si un proyecto o actividad ya ejecutado —obra preexistente— es modificado con posterioridad al año 1997, sí debe ser sometido al SEIA. Para estos fines se entiende por “modificación de proyecto o actividad” la realización de obras, acciones o medidas tendientes a

intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (Art. 2 letra D, RSEIA)....”

A juicio de Aguas del Valle, la respuesta de la SISS se basa en que el reglamento contradice la ley y limita el mandato legal de calcular los costos de reposición a la existencia efectiva de las obras y sus circunstancias normativas a la época de su construcción original.

Sin embargo, conforme al artículo 4 de la Ley de Tarifas, *“se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años. Para estos efectos se deberá considerar la vida útil económica de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital.”* Como se puede advertir la ley refiere la reposición a los costos *“de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador”* y en ningún caso a la reposición de las obras existentes.

La ley además señala que *“la metodología que deberá utilizarse para calcular los costos incrementales de desarrollo, los costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando corresponda, será especificada en un reglamento, dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Reglamento”*

Y precisamente el artículo 24° del Reglamento de Tarifas, en plena armonía con la ley, establece que *“el costo total de largo plazo se define como aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado. En consecuencia, el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, obteniendo una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto de reposición optimizado igual a cero”.*

Cabe agregar que Contraloría General pronunciándose sobre un aspecto específico distinto pero refiriéndose a las facultades de la Superintendencia en lo relativo a los criterios de eficiencia de la empresa modelo en el orden tarifario, ha dictaminado que *“la competencia para interpretar la normativa del sector y para velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de los servicios sanitarios se enmarca dentro de la competencia de la Superintendencia de servicios sanitarios, que se encuentra expresamente reglada, esto es, dicha competencia no puede entenderse como el ejercicio de una potestad discrecional, ya que la decisión acerca de los criterios que ha de considerar la empresa modelo como parámetros de eficiencia debe ejercerse en el marco de un procedimiento formal contenido en el capítulo I del DFL 70/88, de Obras Públicas, y reglamentado en el decreto 453/89 de Economía, además de la preceptiva establecida en las respectivas Bases dictadas para cada proceso en particular. Así, la determinación de las tarifas, que se traduce en la dictación del acto administrativo pertinente, debe ser el resultado de la observancia de la normativa legal que regula el respectivo proceso como igualmente del cumplimiento de las normas que conforme con ese mismo cuerpo jurídico se establezcan en las Bases técnico económicas que debe aprobar la autoridad. El parámetro básico de la eficiencia debe, necesariamente, relacionarse con las características propias de una empresa modelo representada por una empresa nueva que inicia sus operaciones en un mercado perfectamente competitivo, cuyo dimensionamiento y nivel de eficiencia son óptimos pero diversos de la real, ya que carece de sentido realizar una construcción*

ficticia sobre la base de elementos que no poseen tal calidad, aunque se estime que la eficiencia es un concepto jurídico indeterminado de carácter económico, la Superintendencia no está dotada de atribuciones para precisar que supuestos de la realidad pueden quedar contenidos en las Bases para la determinación de los estudios tarifarios, ya que conforme al art/27 del decreto 453/89 citado, en la empresa modelo solo se pueden considerar las limitaciones demográficas, geográficas y tecnológicas en las que la concesionaria real efectúa su operación o servicio, y las señaladas en el art/8 del DFL 70/88.” Cfr. Oficio 2710 CGR.

Dicho lo anterior, resulta inoficioso referirse a las particulares decisiones de Conama sobre la pertinencia de evaluación ambiental de proyectos anteriores a la vigencia de la Ley de Bases del Medio Ambiente que cita la Superintendencia pues es evidente que ellas no se aplican a la determinación de los costos de reposición de una empresa modelo que inicia su operación.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe.

Observación 32: Profundidad media de arranques Capítulo III, número 6.3.12. Arranque domiciliario.

La SISS responde a la observación realizada por la empresa de la siguiente manera:

“El esquema presentado por la empresa como antecedente es un supuesto teórico, y no tiene un respaldo con base en su propia realidad. La empresa es eficiente y cumple la norma con 0.6 metros, no se justifica los 64 mm adicionales.”

Claramente la SISS no considera todos los antecedentes entregados por la empresa, los cuales no son teóricos, son reales. La profundidad del arranque depende solo del ancho de la calle pues la forma o topología del arranque está dada claramente por la Norma NCh 2836-Sistemas de Arranques establece reglas que permiten definir en forma precisa como debe ser la conexión.

Dentro de las definiciones que aparecen en la norma, son muy relevantes los puntos 5.6.4 y 5.6.4.1, que se presentan a continuación:

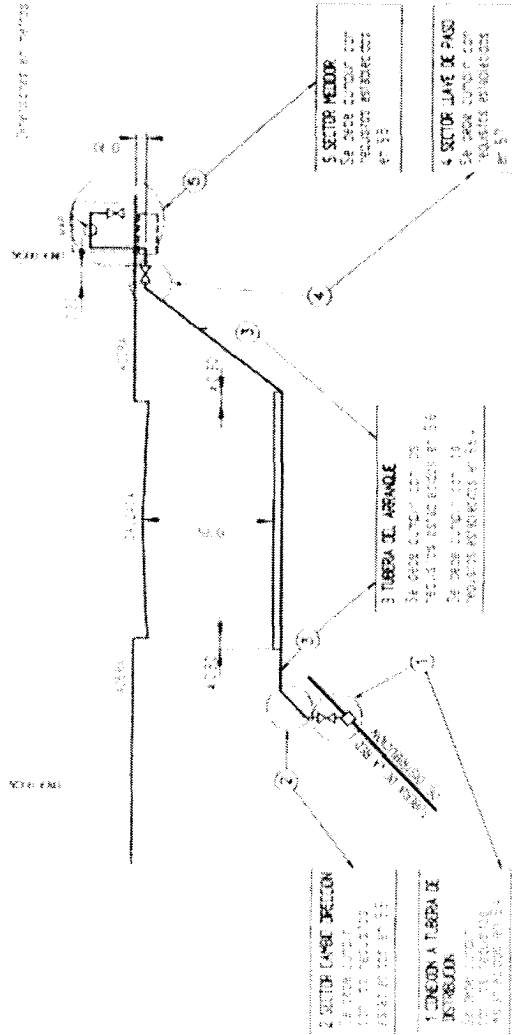
5.6.4 La tubería del arranque debe quedar enterrada, a la profundidad indicada en el respectivo plano tipo.

5.6.4.1 En cruces bajo calzada, la tubería del arranque debe pasar por el interior de una tubería de protección o encamisado de mayor diámetro, con el objeto de facilitar los trabajos de mantenimiento o renovación. Esta tubería de protección se colocará a una profundidad mínima de 0,75 m, medida entre la rasante de la calle y su clave, y una profundidad máxima igual a la profundidad de la tubería de la red de distribución. Su longitud debe sobrepasar en 0,30 m los bordes de la calzada o caras externas de las soleras. Su diámetro debe ser tal que permita el deslizamiento de la tubería con sus accesorios. El material y diámetro de la tubería de protección quedarán definidos en el plano tipo proporcionado por el prestador.

El plano tipo que se menciona en el punto 5.6.4 forma parte de la norma y es el que se presenta a continuación:

NCh2836

Anexo C
(Normativo)



- NOTAS
1. Las tuberías deben ser de tipo rígido y cumplir con las especificaciones de la norma NCh 2836 y la norma NCh 2837.
 2. El sector lavé de paso debe ser de tipo rígido y cumplir con las especificaciones de la norma NCh 2836 y la norma NCh 2837.
 3. El sector medidor debe ser de tipo rígido y cumplir con las especificaciones de la norma NCh 2836 y la norma NCh 2837.
 4. El sector lavé de paso debe ser de tipo rígido y cumplir con las especificaciones de la norma NCh 2836 y la norma NCh 2837.
 5. El sector medidor debe ser de tipo rígido y cumplir con las especificaciones de la norma NCh 2836 y la norma NCh 2837.

Figura C.1 - Esquema general y requisitos de un sistema de arranque

PLANO TIPO ARRANQUE. NORMA NCh2836 – SISTEMA DE ARRANQUES

Definida la forma en que debe ser el arranque, la profundidad solo queda dependiendo del ancho de la calle. Para ello se dispone del estudio "Caracterización del Espacio Público de ADV". De esta manera los anchos entre líneas de edificación fueron ponderados en el caso de las localidades de la empresa (ADV), según levantamiento del IV proceso tarifario, como sigue:

ANCHOS ENTRE LINEAS DE EDIFICACION PONDERADO

Nº ORDEN	LOCALIDAD	Transversal (m)	Longitudinal (m)	Superficie (m2)	Ancho Ponderado
1	COQUIMBO	2.987	19.211	222.638	11,59
2	LA SERENA	3.516	16.885	225.774	13,37
3	OVALLE	3.149	14.798	175.52	11,86
4	ANDACOLLO	2.93	14.364	171.996	11,97
5	ILLAPEL	2.542	15.422	168.311	10,91
6	LOS VILOS	3.291	14.05	198.015	14,09
7	TONGOY	2.978	14.453	207.064	14,33
8	VICUÑA	2.206	14.045	151.447	10,78
9	SALAMANCA	2.139	15.05	166.342	11,05
10	GUANAQUEROS	1.907	11.607	142.615	12,29
11	PUNITAQUI	1.931	15.618	188.442	12,07
12	MONTEPATRIA	1.907	12.474	140.091	11,23
13	EL PALQUI	1.697	12.097	146.206	12,09
14	PERALILLO	1.105	10.894	87.489	8,03
15	COMBARBALA	1.48	10.599	107.274	10,12
16	PAIHUANO	492	8.114	85.747	10,57
17	EL PEÑON	991	4.936	82.781	16,77
18	CHAÑARAL ALTO	1.16	10.908	112.607	10,32
19	SOTAQUI	1.072	6.939	84.378	12,16
20	ALGARROBITO	307	2.369	23.846	10,07
21	HUAMALATA	486	4.293	47.435	11,05
22	CANELA ALTA	537	4.137	68.443	16,55
23	CANELA BAJA	745	5.557	68.129	12,26
TOTAL EMPRESA		41.557	258.82	3.072.589	11,87

Considerando la Norma NCh 2836-Sistemas de Arranques y que los anchos entre líneas de edificación de las calles de Aguas del Valle son de 11.87 m, la longitud media de los arranques de la empresa debería ser 6.435 metros (11.87 m + 0.5m + 0.5m).

Existe otro escenario que es considerar la longitud media de los arranques según las Bases, es decir de 6 metros.

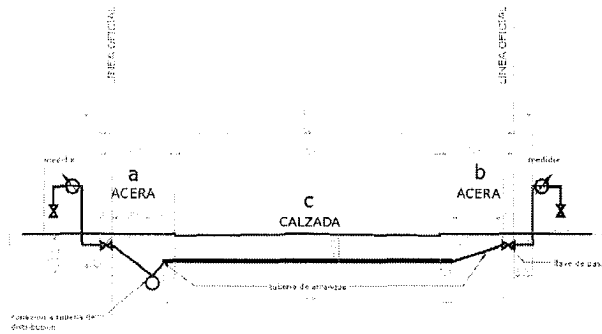
A continuación se presentan los dos escenarios:

Escenario 1: LONGITUD MEDIA DE ARRANQUES SEGÚN BASES (6 METROS)

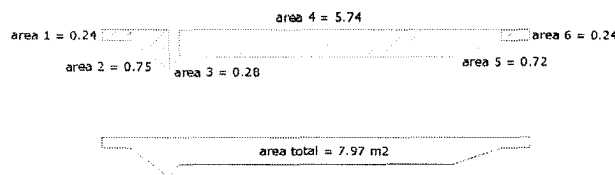
La profundidad media del arranque tiene directa relación con la longitud de modo que si las Bases fijan la longitud media como lo hacen en 6 metros, entonces se debe calcular la profundidad con esa restricción.

La Norma NCh 2836-Sistemas de Arranques, establece reglas que permiten definir en forma precisa la profundidad media de la conexión.

1. ESQUEMA GENERAL SISTEMA DE ARRANQUE - NCh 2836. OF 2005



2. CALCULO DE AREAS



poligono	calculo según dimensiones (mts)	area (mts.2)
1	$(0,3 \times 0,8)$	0,24
2	$1,07 \times (1,1 + 0,2) / 2$	0,75
3	$0,3 \times (0,75 + 1,1) / 2$	0,28
4	$(7,66 + 0,6) \times 0,75$	5,74
5	$1,37 \times (0,34 + 0,75) / 2$	0,72
6	$(0,3 \times 0,8)$	0,24
	total	7,97

PROFUNDIDAD MEDIA
 $\text{area total} / \text{ancho total}$
 $7,97 / (11 + (0,5 + 0,5)) = 0,664$

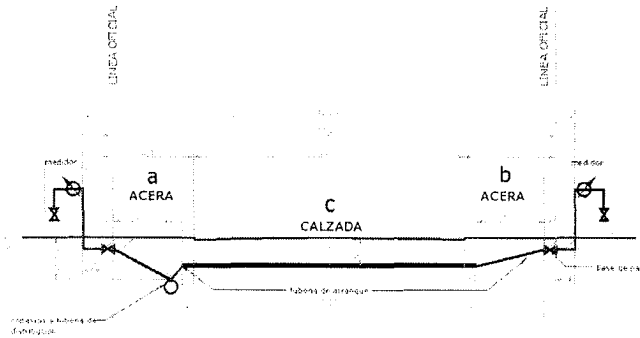
Aplicando la norma se debe fijar una profundidad de 0.664 m.

Escenario 2: LONGITUD MEDIA DE ARRANQUES SEGÚN REALIDAD (6.435 METROS)

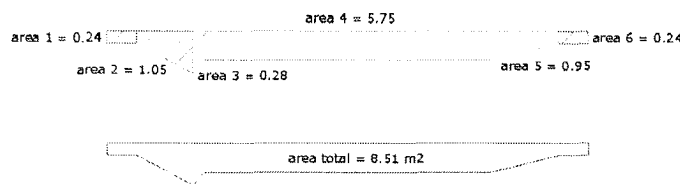
La profundidad media del arranque tiene directa relación con la longitud de modo que si las Bases fijan la longitud media como lo hacen en 6.435 metros, entonces se debe calcular la profundidad con esa restricción.

La Norma NCh 2836-Sistemas de Arranques, establece reglas que permiten definir en forma precisa la profundidad media de la conexión.

1. ESQUEMA GENERAL SISTEMA DE ARRANQUE - NCh 2836. Of 2005



2. CALCULO DE AREAS



poligono	calculo segun dimensiones (mts)	area (mts2)
1	$0,3 \times 0,8$	0,24
2	$1,5 \times (1,1 + 0,3) / 2$	1,05
3	$0,3 \times (0,75 + 1,1) / 2$	0,28
4	$(7,07 + 0,8) \times 0,75$	5,75
5	$1,8 \times (0,3 + 0,75) / 2$	0,95
6	$0,3 \times 0,8$	0,24
total		8,51

PROFUNDIDAD MEDIA
 area total / ancho total
 $8.51 / (11.87 + (0.5 + 0.5)) = 0.661$

Aplicando la norma se debe fijar una profundidad de 0.661 m.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe y en todo caso la empresa está dispuesta a que se consideren cualquiera de los dos escenarios posibles. En caso de que se adopte el escenario real, se debe considerar profundidad media de 0.661m pero debe considerarse una longitud media de arranque de 6,435 m para guardar la debida consistencia.

Observación 36: Modelamiento, Dimensionamiento y Valorización de Atravesos. Capítulo III, número 6.6.2

La Superintendencia rechaza lo solicitado y se mantienen las Bases porque "de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Tarifas, el estudio debe restringirse a los costos indispensables para prestar los servicios. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, dicho adjetivo significa "que es necesario o muy aconsejable que suceda". En consecuencia y dado que a esta Superintendencia no consta que el cobro en concreto sea indispensable, se requiere que su empresa acompañe los permisos indicados como antecedente necesario para incluir en el estudio de costos."

En consecuencia la Superintendencia reafirma que "Permisos efectivamente cancelados asociados a las obras. En aquellos atravesos en que la empresa no presente permisos efectivamente cancelados, la empresa modelo considerará costo cero en este ítem."

A juicio de Aguas del Valle, la respuesta de la Superintendencia pasa por alto que conforme a la ley los costos indispensables se refieren a la empresa modelo y no a la empresa real. En este sentido se reproducen aquí los fundamentos de esta observación y, en lo pertinente, las razones que sustentan la reposición precedente referida a la observación N° 20.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe.

Observación 37: Definición de Obras Especiales. Capítulo III, número 6.6.

Según Aguas del Valle debe ser parte de los estudios especificar otras obras que cumplen la definición de “obra especial” en cuanto sean requeridas por el modelamiento de una empresa eficiente. Para ello la empresa se compromete a entregar todos los antecedentes o información de que actualmente disponga al efecto. La SISS no puede definir en las Bases a priori el listado de obras especiales.

Textualmente la SISS responde a la observación de la empresa de la siguiente manera:

“El listado de obras especiales incluido es considerado sólo como referencial en términos que la empresa en la instancia de entrega de información, puede adjuntar los antecedentes de otras obras que a su juicio corresponde sean catalogadas como especiales y que además hayan sido construidas o estén en desarrollo durante el periodo intertarifario.”

Si bien en la respuesta se manifiesta que la lista presentada en las Bases es solo referencial pudiendo la empresa incorporar nuevos antecedentes, ello queda restringido a obras especiales que hayan sido construidas o estén en desarrollo durante el período intertarifario.

Aguas del Valle considera que no existe fundamento legal para que las Bases puedan limitar la condición de “especial” de una obra según la data de su construcción.

Además la propia Superintendencia reiterada y uniformemente ha reconocido que cada proceso tarifario es independiente de los anteriores. Bien puede ocurrir que en un proceso anterior pudiese haber habido omisiones por error o falta de antecedentes en ambos sentidos. Mediante el predicamento de las Bases se niega el derecho a la empresa a presentar obras antiguas sobre las cuales con el tiempo se hayan recabado más y mejores antecedentes.

Entre las obras que la empresa considera debe agregarse como obras especiales está la aducción de AP La Serena – Coquimbo, la aducción AP de Combarbalá, el acueducto AP Punta de Piedras – Lazareto-Balmaceda, y el colector Pampa de La Serena. Cabe señalar que estas obras fueron consideradas “obras” especiales” en el IV proceso tarifario.

En consecuencia, se solicita que la enumeración de las obras especiales contenidas en las Bases no sea taxativa, a fin de agregar aquellas que cumplen los requisitos pertinentes.

Observación 46: Se establece que la rotura y reposición de pavimentos se debe evaluar sobre la red base existente y no al Q*. Capítulo III, número 7.1, criterios generales.

La Superintendencia rechaza la solicitud formulada en el sentido que las Bases establezcan como red, arranques y uniones domiciliarias afecta a rotura y reposición de pavimentos las del autofinanciamiento, porque según ella expresa la “*empresa modelo no enfrentará pavimento al instalar redes, arranques y UD proyectadas entre el año base y el autofinanciamiento*”.

Aguas del Valle, en principio estima razonable que la inversión Inicial en RyRP producto de la instalación de tuberías entre el Año Base y el Q*, es en promedio un valor menor por metro lineal, dado que una parte de estas tuberías serán instaladas en sectores sin pavimentar y/o durante la urbanización realizada por terceros.

Pero en ningún caso es un valor nulo como postulan las Bases. Ello por dos razones: a) cuando la empresa instale tuberías en sectores consolidados y/o pavimentados toda vez que parte del crecimiento de redes es producto de la densificación de la demanda y b) la reposición que deberá hacer la empresa al final de la vida útil debe ser al Q* y no "entre el año base y el autofinanciamiento" como postula la Superintendencia.

No incorporar a los ingresos tarifarios la cuota de reposición completa se aparta de la ley, la cual no excluye estos ingresos por la causa indicada.

Incluso los valores de RyRP considerados en la reposición considerando el Q* son valores menores que los esperados pues la reposición se hará muchos años más adelante en donde claramente las condiciones de pavimentación de las ciudades será mucho más consolidadas. Este legalmente es un tema a considerar al momento en que la empresa realice su estudio.

El artículo 4° de la Ley de Tarifas establece que el valor actualizado neto de un proyecto de reposición optimizado debe ser igual a cero. La disposición de las Bases observada claramente no permite que el valor actualizado sea cero, sino que necesariamente lo convierte en negativo.

No existe fundamento de equidad, legal ni técnico para sostener como lo plantean las Bases que la futura reposición de redes, arranques y uniones domiciliarias correspondientes a la expansión de los clientes no va a estar afecta a rotura y reposición de pavimentos.

Se solicita en consecuencia acceder a lo solicitado en la observación del epígrafe o cuando menos que se consideren los ingresos correspondientes a la cuota de reposición según se ha explicado.

Observación 54: Servidumbres No Regularizadas. Capítulo III, número 9.2.9.

Aguas del Valle solicitó eliminar de las Bases la valorización que otorga un costo igual a cero a las servidumbres no regularizadas.

La Superintendencia rechazó la observación porque a su juicio "*dichas servidumbres al no estar inscritas, legalmente no existen. Si la empresa no logra certificar que es propietaria legal y en derecho de una servidumbre, se asume que no ha cancelado por ella valor alguno*" y porque "*al ser esta una indemnización, no existe un mercado para valorizar las servidumbres, por lo tanto, sólo se valorizarán las servidumbres debidamente regularizadas ante el Conservador de bienes raíces*"

Aguas del Valle disiente de la posición de la Superintendencia porque la circunstancia de que la servidumbre no esté constituida en nada afecta que la empresa modelo requiera constituir la por no existir alternativa de instalar gratuitamente la infraestructura en bienes nacionales de uso público o porque instalarla en terrenos propios resulta más oneroso y menos eficiente.

Contraloría General ha reconocido que en el orden tarifario de los servicios sanitarios *“el parámetro básico de la eficiencia debe, necesariamente, relacionarse con las características propias de una empresa modelo representada por una empresa nueva que inicia sus operaciones en un mercado perfectamente competitivo, cuyo dimensionamiento y nivel de eficiencia son óptimos pero diversos de la real, ya que carece de sentido realizar una construcción ficticia sobre la base de elementos que no poseen tal calidad. aunque se estime que la eficiencia es un concepto jurídico indeterminado de carácter económico, la Superintendencia no está dotada de atribuciones para precisar que supuestos de la realidad pueden quedar contenidos en las Bases para la determinación de los estudios tarifarios, ya que conforme al art/27 del decreto 453/89 citado, en la empresa modelo solo se pueden considerar las limitaciones demográficas, geográficas y tecnológicas en las que la concesionaria real efectúa su operación o servicio, y las señaladas en el art/8 del DFL 70/88.”* Cfr. Oficio 2710 CGR.

Y en cuanto al argumento de la Superintendencia de que siendo el pago de las servidumbres *“una indemnización, no existe un mercado para valorizar las servidumbres”* las propias Bases reconocen lo contrario, tal como sigue: *“en la determinación del costo de inversión en servidumbres regularizadas, para aquellas que no se informe el valor efectivamente cancelado o este sea cero, serán consideradas con costo cero. En aquellas que se informe el valor efectivamente cancelado y este sea distinto de cero, en los estudios se deber establecer si se considera como costo, el efectivamente cancelado, o bien un porcentaje del costo de mercado.”*

Además cabe señalar que el precio de las servidumbres legales se determina de común acuerdo y solo a falta de éste lo determina el juez, quien evidentemente no puede sentenciar sin considerar el valor de mercado de los terrenos. Y si por la constitución de la servidumbre se indemnizaran otros perjuicios concurrentes, ello naturalmente se vería también reflejado en el valor de las servidumbres acordadas por las partes.

En consecuencia, se solicita reponer las Bases en el sentido de eliminar el criterio de valorización que otorga un costo igual a cero a las servidumbres no regularizadas.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y los antecedentes que obran en su poder, a la Sra. Superintendente solicito tener por interpuesto el presente recurso de reposición administrativo, considerarlo y acogerlo en todas sus partes, modificando en lo pertinente las Respuestas a las Observaciones presentadas por Aguas del Valle S.A. a las Bases Preliminares y las Bases Definitivas según corresponda y ha sido solicitado en el cuerpo de esta presentación.



GUSTAVO GONZALEZ DOORMAN
GERENTE GENERAL